



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1124/2023-Y**

**ACTORA
PAULINA DE JESUS SANCHEZ TAPIA**

**AUTORIDADES DEMANDADAS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintitrés de enero de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1124/2023-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la C. Paulina de Jesús Sánchez Tapia, por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la Dirección de Obras Pública y Desarrollo Urbano de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó el acta de inspección folio 12630 y la notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-10581/2023.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en



copia al carbón de acta de inspección folio 12630. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de notificación de requerimiento de corrección de obra con folio R-10581/2023. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de la C. Paulina de Jesús Sánchez Tapia. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Cumplimiento a la medida cautelar concedida en favor del actor

2

En proveído de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades demandadas, informaron el cumplimiento a la medida cautelar otorgada por este Tribunal en favor de la ahora actora.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

En el auto citado en el punto anterior, se hizo constar que la autoridad demandada Director General de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, contestó la demanda formulada por la ciudadana disconforme, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en legajo de copias certificadas constantes de 19 fojas. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de licencia de construcción con folio 7192/2014 y constancia de alineamiento y número



oficial con folio 1641/2014, mismas que obran en el legajo de copias certificadas que se anexa al escrito que se acuerda. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos tantos de plano ejecutivo E-01, mismas que obran en el legajo de copias certificadas que se anexa al escrito que se acuerda. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de credencial con folio 004, misma que obra en el legajo de copias certificadas que se anexa al escrito que se acuerda. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

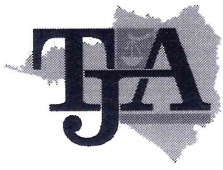
Por otra parte, se hizo constar que la autoridad Síndico Municipal y por tanto representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al carbón de acta de inspección número 12630, misma que ya obra en el presente expediente al haber sido anexada por la parte actora a su demanda. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de notificación de requerimiento de corrección de obra con fecha del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, misma que ya obra en el presente expediente al haber sido anexada por la parte actora a su demanda. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Constancia de no ampliación de demanda

El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.



SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

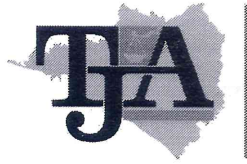
En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad



administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

5

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- ✓ El acta de inspección número 12630 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, y
- ✓ La notificación de requerimiento de corrección de obra identificada en número R-10581/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Jefa de Área de Inspección y Procedimientos Administrativos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, derivado del levantamiento del acta impugnada.



Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

6

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia al carbón de acta de inspección folio 12630, original de notificación de requerimiento de corrección de obra con folio R-10581/2023 y copia simple de credencial para votar a nombre de la C. Paulina de Jesús Sánchez Tapia.



Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

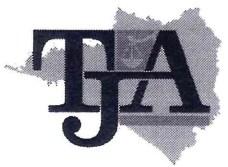
Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada Director General de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en legajo de copias certificadas constantes de 19 fojas consistentes en: licencia de construcción con folio 7192/2014 y constancia de alineamiento y número oficial con folio 1641/2014, dos tantos de plano ejecutivo E-01 y credencial con folio 004.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.



Pruebas de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia al carbón de acta de inspección número 12630 y original de notificación de requerimiento de corrección de obra con fecha del cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

8

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010.
Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

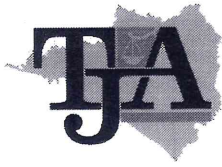
SEXTO. Causal de improcedencia

9

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Bajo esa consideración y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal considera que en la especie se configura una causal de improcedencia que obliga a sobreseer el presente sumario, con motivo de actos impugnados no atribuidos a una de las autoridades aquí demandadas.

El artículo 47 párrafo primero, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dispone:



Artículo 47. Partes

1. *Serán partes en el procedimiento:*

(...)

II. *El demandado, pudiendo tener ese carácter:*

a) *La autoridad estatal o municipal que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;*

(...)

De acuerdo con el precepto transcrito con anterioridad, para efectos del juicio contencioso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido.

Así que para determinar si un ente administrativo puede reclamársele cierta pretensión mediante el proceso contencioso administrativo, debe verificarse si dicho ente dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto combatido.

10

Del ocurso inicial, el actor señala como actos impugnados:

“**ACTA DE INSPECCION** número 12630 (doce mil seiscientos treinta) de fecha 1º (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) signada por la **RIGOBERTO MENDOZA VALLEJO**, en su carácter de **INSPECTOR MUNICIPAL** de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO DE CORRECCIÓN DE OBRA, identificada con el número de folio R-10581/2023, de fecha 04 (cuatro) de agosto de (2023) dos mil veintitrés. Firmada por el ARQ. **IVÁN ALEJANDRO VERGARA GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Área de Inspección y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima (sic)”.



Actos reclamados, los cuales atribuyó en parte al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

La existencia de los actos impugnados, quedaron debidamente acreditados con las documentales públicas consistentes en copia al carbón de acta de inspección folio 12630, original de notificación de requerimiento de corrección de obra con folio R-10581/2023, las cuales se valoraron en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno.

Documentos justificativos de la acción, en el cual constan que fueron emitido y signados por autoridades distintas a propiamente el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

En esa línea de pensamiento, resulta ilógico que una autoridad la cual no es la emisora directa del acto de molestia, consienta o alegue respecto de un acta de inspección y una notificación de requerimiento de corrección de obra que no le son atribuibles, logrando con ello evitar la posibilidad de una sentencia condenatoria a quien no pronunció los actos combatidos por el particular dentro del presente procedimiento contencioso administrativo.

11

En consecuencia, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, porque esa autoridad no emitió los actos de molestia aquí demandados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, aquella que suscribe, ordena o ejecuta el acto o resolución impugnado, sin que la relatada entidad pública demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de criterio orientador, el siguiente criterio:

Registro digital: 177141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.P. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1363. Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.

12

Así también:

Registro digital: 394606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 650. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC, página 436. Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO.

De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del



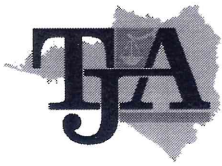
Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Y:

Registro digital: 206531. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 185. Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.



En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, párrafo primero del artículo 85 de la Ley en cita: **“Artículo 85. Improcedencia. 1.** El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: (...) X. *Respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución impugnado*, en relación con el numeral 47 párrafo primero fracción II, inciso a) el cual dispone: **“Artículo 47. Partes. 1. Serán partes en el procedimiento: (...) II. El demandado, pudiendo tener ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras (...), al no haber emitido los actos que se reclaman a través del sumario de la causa, la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez,** operando el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 86 del mismo ordenamiento legal aplicable: **Artículo 86. Sobreseimiento. 1.** Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:(...) II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”,* ya que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Luego, una vez analizada la causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos impugnados consistentes en el acta de inspección folio 12630 y la notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-10581/2023, atribuidos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento



jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. ***Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;***
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*

3. *Cuando se omite alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

16

Así, este Tribunal, atiende al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014,



Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.).
Página: 2165.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

Por lo que, en observancia al principio de mayor beneficio, por técnica de estudio, se analizarán de manera inicial y conjunta los actos que dieron origen a aquellos que conllevaron como consecuencia una



sanción pecuniaria, es decir, el acta de inspección folio 12630, parte de la materia de la presente contienda en materia administrativa.

Manifiesta la recurrente que desde hace aproximadamente 5 años junto a su vivienda fue construida el área de cochera de la finca urbana marcada con el número 389 de la calle Cerro Nahual, colonia Las Lagunas I en Villa de Álvarez, sin que se hayan realizado cambios y/o modificaciones estructurales de la misma y que el levantamiento del acta de inspección número 12630 el pasado primero de agosto de dos mil veintitrés, carece de toda fundamentación y motivación toda vez que no contempla los requisitos esenciales para su validez, violando con ello el principio de seguridad jurídica y debido proceso.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Desarrollo Municipal de Villa de Álvarez precisa en su escrito de contestación que, en esencia, el acta de inspección fue levantada conforme a derecho con motivo de las facultades de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Villa de Álvarez, haciéndose constar que lo que motivó dicha diligencia fueron irregularidades en materia de construcción, por lo que, los actos de autoridad de los que se duele la quejosa, fueron emitidos de manera legal.

18

De modo que, resulta necesario, analizar, como se dijo anteriormente, el acto que dio génesis a la sanción pecuniaria y cobro dentro del oficio identificado como número R-10581/2023, mismo que se traduce en el acta de inspección folio 12630 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés.

El Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez, contiene un procedimiento validado para la debida inspección y vigilancia de los requisitos, trámites y condiciones que deben cumplirse y observarse en materia de desarrollo urbano y construcción.



Así pues, el indicativo 356, menciona lo siguiente:

ARTICULO 356.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la DIRECCION se auxiliará de los supervisores que, nombrados por el Ayuntamiento, se encargue de la inspección de obras en las condiciones previstas por este REGLAMENTO.

Los supervisores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de su inspección. Mediante orden escrita y fundada de la DIRECCION(sic), podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Los propietarios, representantes, Directores responsables de la Obra y los ocupantes de los predios, edificios estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción y cualesquiera otras relacionadas con la construcción, deberán permitir la inspección de las mismas.

Bajo ese sistema en materia de inspección y vigilancia contenido en el Reglamento de referencia, se otorga la facultad a la Dirección de auxiliarse de Inspectores nombrados por el Ayuntamiento, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento a las disposiciones en materia de construcción.

Lo que nos lleva, a verificar el contenido del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Villa de Álvarez¹ vigente, cuyo ordenamiento establece, entre otros, el procedimiento que las autoridades circunscritas a esa entidad municipal, deben llevar a cabo al momento de realizar las funciones que para cada caso específico les son encomendadas, como el presente caso, las visitas de inspección, cuya competencia se encuentra establecida en el numeral 1º y 65, relativo a las disposiciones generales del Reglamento en cita, a saber:

¹ Ordenamiento legal aplicable en términos del numeral 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios vigente: **Artículo 3.-** Los actos y procedimientos de carácter administrativo se regirán en primer lugar por los ordenamientos jurídicos específicos que los prevean y regulen. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán en lo conducente las disposiciones de esta ley. En observancia a lo indicado en el párrafo anterior, esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes que rijan para los Entes públicos señalados en el artículo 1 del presente ordenamiento. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo que resulte conducente.



ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamentos son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Municipal. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública municipal con relación a sus actos de autoridad. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, ni a las responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 65.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Así pues, cuando un acta de inspección se dirija al ciudadano, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, debe reunir los requisitos que establecen los diversos 66, 67 y 68 del Reglamento de Procedimiento Administrativo aplicable, tal y como a continuación se transcriben:

ARTICULO 66.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

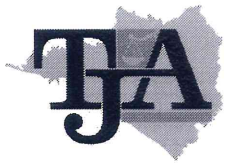
20

ARTICULO 67.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 68.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el H. Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 66 del presente reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

(El énfasis añadido es nuestro).

Esto es, de la intelección de los numerales anteriores que, de manera inicial, la persona que deba practicar la visita de inspección, debe identificarse con documento idóneo que lo acredite como personal



inspector, así como acompañar la orden la cual debe constar por escrito y ser expedida por autoridad competente, contener la firma autógrafa de la autoridad emisora, precisar los alcances y objetivos de la diligencia.

Dicho lo anterior, se advierte de autos, que la autoridad recurrida no aporta elementos probatorios concretos, a fin de verificar la existencia y validez legal de la emisión de dicha orden inicial de diligencia, ya que de su escrito de contestación se desprende el ofrecimiento de diversas copias certificadas del expediente que integra la licencia de construcción solicitada el 7 de agosto de 2014 y sus anexos tales como planos topográficos y memoria de cálculo, empero, no obra en constancia la multicitada orden que previo a toda acta de inspección debe existir, perdiendo su derecho a tenerle por ofrecida y admitida esa probanza vinculativa.

Causa de ello, este Tribunal Jurisdicente advierte una violación al contenido del artículo 66 del Reglamento de Procedimiento Administrativo aplicable a esa municipalidad, al no obrar en autos una orden de inspección inicial que justifique el legal actuar de la aquí recurrida, es decir, no obra demostración alguna de la existencia del acto originario de molestia, a saber, de una orden de visita; de ahí que tampoco se puede establecer que dicha actuación cumple con las exigencias de legalidad a la que hace referencia el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima con motivo de verificación en materia de las disposiciones normativas que regula.

Bajo esa tesitura, a la autoridad le correspondía demostrar en todo caso, que el acto originario de molestia (orden de visita), reúne todos los requisitos de legalidad a que se refiere el indicado ordenamiento legal atendiendo a que en el ámbito del derecho en materia administrativa opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los



documentos que contengan tales documentos y éstos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

Aunado a ello, resulta evidente que la orden de visita de inspección, como acto de autoridad que causa molestias al particular, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata a sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Máximo Ordenamiento; de ahí que resultaba trascendente que en los presentes autos se demostrara su existencia así como la legalidad de la mencionada orden de inspección inicial, máxime, que en el presente juicio contencioso administrativo se otorgó a la recurrida oportunidad legal para formular sus excepciones y acompañar los mismos con documentos que justifiquen su legal actuación frente al gobernado.

Resulta aplicable, el criterio orientador siguiente:

22

Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.



En esa tesitura, una vez vertidos los razonamientos anteriores que concluyen con la ilegalidad de la orden de visita aquí impugnada, a su vez hace ilegales todos los actos de autoridad derivados de dicha acta, al provenir de un procedimiento viciado de origen, por lo que resulta lógico que los actos emanados que sigan posterior a ellas sigan la misma suerte por derivar de actos viciados, atendiendo estrictamente al principio de accesoriadad.

Sirve en apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

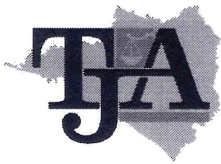
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

23

Por ende, lo conducente es declarar la nulidad del acta de inspección número 12630 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, así como la notificación de requerimiento de corrección de obra bajo folio R-10581/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, que impone a la ciudadana disconforme una sanción pecuniaria por la cantidad de \$8,299.20 (ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 20/100 m.n.), pues resulta evidente que, no puede subsistir ante la existencia de aquella que le dio origen (el acta de inspección), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

2. El Tribunal en atención a su función jurisdiccional especializada, competencia y en observancia al derecho



fundamental a la tutela judicial efectiva, puede en la sentencia definitiva:

(...)

IV. Declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado;

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

24

Bajo las consideraciones anteriores, se declara la nulidad de lo siguiente: el acta de inspección número 12630 de fecha 01 de agosto de dos mil veintitrés, así como la notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-10581/2023, emitida por la Jefa de Área de Inspección y Procedimientos Administrativos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

En consecuencia, el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora resulta innecesario, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución, tomando en consideración que con el presente fallo se satisfacen sus pretensiones.



Tiene aplicación en lo conducente, que en su rubro y texto indica:

Época: Novena Época. Registro: 166750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/47. Página: 1244

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

25

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo TJA-1124/2023-Y en lo que respecta a la autoridad H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por las razones precisadas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

TERCERO. Se **declara** la nulidad del acta de inspección número 12630 de fecha 01 de agosto de dos mil veintitrés, así como la notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-10581/2023, emitida por la

Jefa de Área de Inspección y Procedimientos Administrativos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en la séptima parte considerativa del presente fallo definitivo.

CUARTO. Se vincula a la autoridad demandada Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA


**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA


**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

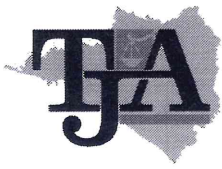


**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veintitrés de enero de dos mil veintiséis, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1124/2023-Y (nulidad acta de inspección y sanción económica).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con números